

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, remitidas por el Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en esta ciudad, con el fin de que se estudie la viabilidad de HOMOLOGAR la Resolución N° 010 de fecha del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual la *Defensora de Familia* definió la situación jurídica de la adolescente Evelin Johanna González Sogamoso y adoptó como medida de restablecimiento la ubicación en medio familiar extenso, frente a la cual la progenitora se opuso dentro del término establecido por el art. 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018

ANTECEDENTES

1. El día 15 de agosto de 2021, la Policía Nacional por correo electrónico remite proceso de restablecimiento de derechos por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, donde presuntamente son víctimas las menores Y.G.O.G y E.J.G.S, de 15 y 16 años respectivamente, quienes ingresaron a la Clínica La Sagrada Familias, con acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, indicando que las menores están a cargo de su progenitora señora Olga Milena González Sogamoso, residente en el Barrio La Adiela, Mz. 22, casa 10, informando que el victimario de este caso sería el padrastro de nombre José Waldis López Madrid, conforme el informe policial Nro. S-2021-00182 SUBIN-GRUIJ-25.10¹.
2. Mediante auto de trámite No. 089 del 17 de agosto de 2021², se ordenó la verificación de derechos disponiéndose inicialmente valoración psicológica y emocional, la

¹ Ordinal 005, folio 3

² Ordinal 005, folio 5

valoración del entorno familiar y valoración nutricional.

Se desprende del informe de la valoración socio-familiar realizado en el entorno familiar de la adolescente E.J.G.S³, que en la actualidad la joven y su hermana Y.G.O.G, fruto de relaciones diferentes de su progenitora, conviven con una familia de tipología extensa conformada por su tía materna Angela Johanna González Sogamoso; jóvenes que se encontraban viviendo con su madre y padrastro José Waldis López, desde hacía 14 años; sin embargo por los motivos relatados en este caso se encuentran en el núcleo familiar de su tía materna, pues se afirma que se presentaban constantes discusiones y la madre utiliza el castigo físico y verbal como medida de corrección; la abuela materna menciona que la madre y el padrastro de las adolescentes son consumidores de marihuana y cocaína, que la madre se ha mostrado negligente con sus hijas, por lo que ella asumió el cuidado de sus nietas hasta los 7 u 8 años, cuando retornaron a vivir con la mamá, aunque por la violencia intrafamiliar regresan al lado de la abuela.

Agregan las entrevistadas, que a las dos jóvenes las han observado tristes y ansiosas, al parecer Evelin por experimentar consumió hace como un año marihuana.

También informan que en el núcleo familiar donde conviven actualmente han tenido un comportamiento adecuado, las adolescentes reconocen a su tía y abuela como figuras de autoridad y son conscientes del sistema normativo, colaboran en actividades del hogar y se encargan de sus objetos personales y como la abuela materna vive cerca, generalmente permanece con su hija Angela y sus nietas desempeñando un rol de cuidadora y, la tía tiene un negocio de ventas de víveres en el hogar, lo que le permite estar permanentemente al cuidado de su hija y sobrinas.

En cuanto a la situación denunciada la abuela afirma que cuando su nieta cumplió los 15 años, le organizó una fiesta ahí en la casa y se presentó ese problema que vino la policía y su nieta Evelin les contó que el señor Waldis la besaba por todo el cuerpo.

Luego de presentado los resultados encontrados en la valoración socio-familiar, la profesional sugiere iniciar un proceso de Restablecimientos de Derechos con ubicación en modalidad de Apoyo Psicológico Especializado, a fin de abordar las posibles afectaciones a la estabilidad social de la adolescente.

³ Ordinal 005, folio 7 a 11 del Expediente Digital

3. Igualmente se realizó la valoración psicológica de la adolescente E.J.G.⁴, en el cual se expresa que de acuerdo al análisis realizado y la información aportada por la adolescente y su tía materna, se observa que presenta un estado mental conservado, y un nivel de desarrollo esperado a su edad; sin embargo, se le observa posible malestar emocional significativo, quien refiere sentimientos de tristeza, ansiedad y llano, lo que influye en su desarrollo psicosocial, factiblemente asociados a presuntas situaciones de violencia sexual, y que su actual grupo de convivencia conformado por su tía materna en cooperación con la abuela materna, pueden favorecer su desarrollo socio-emocional, por tanto se sugiere en interés superior de la adolescente, dar inicio al proceso administrativo de Restablecimientos de Derechos.
4. Mediante auto Nro. 056 del 18 de agosto de 2021⁵, la Defensora de Familia, apertura la investigación administrativa de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente E.J.G.S, con fundamento en la solicitud de protección efectuada por la Policía Nacional y del reporte SIM y de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, en los cuales se da a conocer la situación de la joven, en dicha providencia se dispuso entre otras incorporar a la Historia de Atención, la solicitud registrada en el SIM, y las demás diligencias enviadas, otorgárseles el valor probatorio, se dispuso además, identificar y citar a los representantes legales de la joven, notificar y correr traslado de la apertura del proceso por el término de 5 días a las personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer; se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente, continuar de manera provisional con ubicación en medio familiar extenso, de acuerdo con el artículo 53, Nral. 3º del Código de la Infancia y Adolescencia; como medida provisional complementaria, se dispuso vincular a la joven al programa de atención psicológica para la respectiva intervención de apoyo. Decisión que fue notificada personalmente a los abuelos y tía maternos de la joven, el día 18 de agosto de 2021⁶
5. El día 18 de agosto de 2021, fue escuchada en diligencia de entrevista la joven E.J.G.S⁷, en la cual manifestó que se encuentra viviendo en el hogar de su tía y abuela y que quiere continuar allí, pues su progenitora la trata mal, porque cuando se pone a pelear con su padrastro se desquita con ellas, las trata con groserías, les pega con lo que tenga a la mano, añade que le gusta el proceso para

⁴ Ordinal 005, folio 17 a 22 del Expediente Digital

⁵ Ordinal 005, folio 43 del Expediente Digital

⁶ Ordinal 005, folios 47,49,51

⁷ Ordinal 005, folio 53 Expediente Digital

que todo salga a la luz y su mamá se dé cuenta que están diciendo la verdad, porque ella no les cree y no las apoya en lo que está pasando, que le gustaría que ella recapacite porque sólo tienen el apoyo de su abuela y tía, ya que ella les dijo que no las quería.

6. También se escuchó a la señora Angela Johanna González Sogamoso, tía materna de la joven⁸, quien relató que cuando celebraron los quince de su sobrina Yeslin hubo una discusión entre el padrastro de su sobrina y su hermana, ahí las niñas tomaron la decisión de contar sobre el abuso sexual que han sido sometidas por parte del padrastro y del maltrato que reciben tanto de la mamá como de él; que la joven nunca ha tenido contacto con el padre, ni le dio el apellido. Agregó que ella siempre ha vivido con sus padres, por eso ha compartido con las sobrinas y las ha ayudado a cuidar, que desde que pasó todo, están con ella, pues la mamá es una persona muy inestable y los padres de las jóvenes la han dejado sola y ahora con ese esposo él le dijo que se las llevara, se quedaban 15 días pero regresaban, la mamá no les colabora con nada y les dice que le dañaron la vida y que no le vayan a colocar ninguna denuncia al esposo porque ellas son las culpables de todo, que las mantiene intimidadas, porque quiere sacar en limpio al esposo, a pesar que su hija le contó todo desde el año 2018 pero ella le dice que es una mentirosa.
7. Se escuchó en declaración a la señora Olga Lucia Sogamoso Apache, en calidad de abuela materna de la adolescente⁹, manifestó que en la fiesta de los quince de su nieta, entonces ahí se descubrió que el padrastro tocaba a Evelyn, se puso la denuncia penal, que prácticamente desde que la niña nació ella la cuida, que la mamá se la reclamó cuando tenía 8 años porque el señor con el que vive le dijo que ella era la responsable; sin embargo las niñas se quedaban un mes y volvían a su casa y permanecían como 15 días, pero desde que pasó todo ya están con ella, la mamá ni siquiera ha ido a visitarlas sólo las llama para intimidarlas, por eso pide protección para sus nietas, porque la mamá va y les quita la ropa y luego se las regresa, pero no colabora para su manutención.
8. El día 19 de octubre de 2021, vía electrónica fue notificada a la Representante del Ministerio Público, sobre la apertura del proceso de restablecimientos de derechos¹⁰, igualmente a la señora Olga Milena González Sogamoso, en calidad de progenitora de la joven¹¹.

⁸ Ordinal 005, folio 55 Expediente Digital

⁹ Ordinal 005, folio 57 Expediente Digital

¹⁰ Ordinal 005, folio 59 Expediente Digital

¹¹ Ordinal 005, folio 65 Expediente Digital

9. Compareció a la Defensoría de Familia la señora Olga Milena González Sogamoso, madre de la adolescente¹², a quien se le recibió declaración aduciendo no tener conocimiento sobre la diligencia, sólo sabe que sus hijas se encuentran donde sus padres porque no quieren estar con ella, porque las castigó y les pegó, porque Evelyn tiene un novio de 20 años, a raíz que sus padres se lo permitieron, que ellas la tienen bloqueada de todo, que una muchacha encontró una foto de su hija en el Facebook bañándose desnuda con él y se la enviaron, entonces por eso la castigó y ella se fue para donde sus abuelos y por eso la demandaron y que no es la primera vez. Por parte de la Defensoría se le informó los motivos por los cuales se inició el proceso, aduciendo que ni siquiera tiene la duda porque ella nunca ha visto nada, porque siempre vio que él les dio amor como de papá y siempre estaba pendiente de ellas y le parece muy extraño que ahora salgan con eso y porque no confiaron en ella y se fueron a decirlo a otra parte, primero que la demandaron porque las dejaba aguantar hambre y ahora ya salieron con eso tan delicado. Respecto al padre de la joven dijo no saber nada de él. Por último, solicitó que le hagan seguimiento a Evelyn porque consumió vicio, además no quiere que estén con sus padres porque son inmanejables y ella le ha tirado a su mamá.
10. Aparecen en las diligencias el Plan de Atención Integral de fecha 17 de diciembre de 2021¹³, donde se observa que se realizó un informe de visita domiciliaria al hogar de la señora Olga Lucia Sogamoso Apache, destacándose en el mismo que las adolescentes viven con su tía materna, pero como la abuela vive cerca se encarga del rol cuidador y la tía y abuelo tienen el rol proveedor, se observaron condiciones habitacionales adecuadas en cuanto al aseo, organización, y las condiciones del entorno se percibe tranquilo, con fácil acceso a la vivienda, y las relaciones familiares al interior del hogar fueron referidas como armónicas y con características solidarias entre los miembros que cohabitan, considerándose que las condiciones son propicias y pueden brindar a la adolescente un ambiente adecuado de cuidado y protección como garante de sus derechos, destacándose que se deben realizar acciones con la madre de la adolescente a fin de abordar las dificultades observadas en la relación maternofilial.
11. Del informe valoración Socio Familiar para audiencia del fallo¹⁴, se dio como concepto que Evelin Johanna González Sogamoso, en la actualidad convive con una familia de

¹² Ordinal 005, folio 67 Expediente Digital

¹³ Ordinal 005, folio 65 Expediente Digital

¹⁴ Ordinal 005, folio 91 Expediente Digital

tipología extensa compuesta por su hermana de 15 años, su tía materna de 33 años y niña de 6 años; que la joven fue adscrita a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado, donde según los informes allegados, la adolescente se ha mostrado con una actitud colaborativa y receptiva frente a su proceso. Concluyéndose que existen características familiares donde se presentan relaciones unidas y vínculos afectivos estrechos que le permiten a la familia con la que cohabita, implementar herramientas para enfrentar las situaciones que se presentan y brindar estabilidad al sistema, la principal red de apoyo se encuentra en la familia de la abuela materna Olga Lucia Sogamoso y la tía materna Angela Johanna González, quienes han brindado un espacio de cuidado y protección para la adolescente y su hermana, no se refirieron situaciones complejas de convivencia, lo que sugiere que la familia logra organizar y dinamizar sus comportamientos internos, considerando importante dar continuidad a la medida de restablecimiento de derechos, con el objeto de alcanzar los objetivos propuestos.

12. Igualmente reposa el informe de valoración psicológica para la audiencia del fallo¹⁵, donde luego del análisis respectivo se concluye y recomienda que es pertinente para el proceso de restablecimiento de derechos, que la adolescente pertenece a un grupo familiar, que dentro de sus posibilidades promueven ambientes protectores, dando garantía a sus derechos y el de su hermana, las adolescentes se encuentran emocionalmente estables siendo necesario continuar con su proceso de apoyo psicológico especializado con el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles, para que pueda reelaborar-resignificar aspectos de su vida.
13. Mediante auto de fecha 7 de enero de 2022 se corrió traslado de las pruebas practicadas¹⁶, por el término de cinco días.
14. Con auto del 19 de enero del 2022¹⁷, se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas y fallo para el día 11 de febrero de 2022, a partir de las 8:30, la cual fue notificada por estado el día 20 de enero de 2022 y comunicadas a todas las partes.¹⁸
15. Mediante Resolución Nro. 010 de fecha 11 de febrero de 2022¹⁹, se definió la situación jurídica de la adolescente E.J.G.S en vulneración de derechos y confirma la medida de

¹⁵ Ordinal 005, folio 99

¹⁶ Ordinal 005, folio 109

¹⁷ Ordinal 005, folio 117

¹⁸ Ordinal 005, folios 123 y 125

¹⁹ Ordinal 005, folio 127

ubicación en medio familiar extenso con los abuelos y se dispuso dar continuidad a la medida complementaria de atención en Versalles hasta que se dé cumplimiento de objetivos y se ordenó al equipo psicosocial el respectivo seguimiento a la medida de acuerdo con el Código de la Infancia y Adolescencia.

16. La señora Olga Milena González Sogamoso, al concedérsele el uso de la palabra manifestó: "yo no estoy de acuerdo con todo esto, porque no quiero que mi familia este con ellas, si no que estén en bienestar familiar, y quiero que el proceso se vaya es al juez", los abuelos maternos estuvieron conforme con la decisión.
17. Por tanto, la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del I.C.B.F, el día 18 de febrero de 2022, ordenó en cumplimiento al artículo 108, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, parágrafo del Art. 119 y 123 del Código de Infancia y adolescencia, remitir el expediente para Homologación.
18. Una vez allegadas las diligencias a este despacho, se avoco mediante auto del 28 de Febrero de 2022, ordenando la notificación a la Defensora de Familia, al Ministerio Público, a los abuelos maternos de la joven señores José Herney González Peña y Olga Lucia Sogamoso Apache, a la progenitora señora Olga Milena González Sogamoso.
19. La Representante del Ministerio Público emitió su concepto escrito²⁰, donde aduce que es deber estatal darle prioridad y alto valor constitucional a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica que en situaciones en las cuales se vean afectados sus derechos, se debe proceder de forma inmediata a su reparación y restablecimiento, que de acuerdo a las pautas normativas del Código de la Infancia y Adolescencia y de la Ley 1878 de 2018, dentro del proceso de restablecimiento de derechos las autoridades administrativas pueden adoptar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del abanico estipulado en tales normas, con carácter provisional o definitivo. Sobre el carácter y naturaleza de dichas medidas, la Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia T-572 DE 2009:

"indicó que estas medidas deben: (i) estar precedidas por un examen integral de la situación del menor; (ii) responder a una lógica de gradación, en la que los hechos más graves justifican la adopción de medidas drásticas; por el contrario, los menos gravosos requieren medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares; (iii) ser proporcionales y propender por el máximo bienestar posible de los menores; (iv) adoptarse en un

²⁰ Ordinal 013 del Expediente Digital

término razonable; (v) cuando impliquen la separación del menor de su familia, ser excepcionales, preferiblemente temporales y basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas; (vi) estar justificadas en el principio del interés superior del menor, (vii) no pueden basarse en la carencia de recursos económicos de la familia y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora en la situación del menor”

20. Frente al caso, la funcionaria alude que la respuesta al problema jurídico planteado es que la decisión de la autoridad administrativa adoptada al definir la situación jurídica de la adolescente E.J.G.S., debe homologarse, pues responde a la garantía de sus derechos y a su interés superior, porque conforme los dictámenes presentados por el equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia, en la fase de verificación de los derechos que precedió a la apertura, se tiene que al lado de su progenitora, señora Olga Milena González Sogamoso, la menor de edad, tenía vulnerados entre otras garantías su integridad física, emocional y sexual y era víctima de violencia física y psicológica, pues la sometía a constantes descalificativos, poniendo en duda su versión de que fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro y, es evidente a través de los seguimientos, que la actitud de la madre no ha variado y continúa ejerciendo violencia psicológica contra su hija.

Igualmente, la Representante del Ministerio Público hizo alusión al informe presentado por la Trabajadora Social del centro de Servicios Judiciales, rendido dentro del proceso de Homologación de la otra hermana de la joven involucrada en este asunto, el que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, de donde, en entrevistas efectuadas a las jóvenes, al abuelo, abuela y tía materna, se refleja no solo las condiciones favorables de los entornos en el que se encuentran las dos hermanas, sino el hecho que ninguna de ellas quiere regresar al lado de su progenitora, porque manifiestan que su relación con la madre, lejos de mejorar ha empeorado y ella insiste en su postura de revictimización de sus hijas y de no otorgar credibilidad a los episodios sistemáticos y constantes de abuso sexual por parte del padrastro.

Agrega que, la progenitora de E.J.G.S., no expone de manera concreta en que aspectos no concuerda con la decisión de la Defensoría de Familia y se limita a afirmar que prefiere que sus hijas estén en el I.C.B.F y se entiende que se refiere a una medida de ubicación de hogar sustituto, sin que se enuncien, por parte de la señora González Sogamoso, cuales son los reparos al entorno actual de su hija y manifestando de manera clara el hecho que no desea que la adolescente retorne a su lado.

Concluye la funcionaria, que si nos atenemos a la finalidad del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el objetivo que persiguen las medidas de protección y al hecho que una medida que separa a los niños, niñas y adolescentes de su familia, se debe adoptar de manera excepcional, no resulta razonable el pedimento de la opositora, y la modificación de la medida a una que implique la institucionalización de la adolescente E.J.G.S, más que restablecer sus derechos, de suyo afectados por el entorno de violencia de todo tipo que padecía al lado de la progenitora, resultaría afectando sus garantías esenciales. Agrade que no tiene justificación alguna retirar a la joven de su actual entorno protector, más aún contrariando su voluntad, para ubicarla en un entorno distinto, ni siquiera en el de su progenitora, quien no expresa ningún deseo de volver a acoger a su hija, por lo que considera la Procuraduría, que le decisión cuestionada por Olga Milena González Sogamoso debe confirmarse.

21. Es importante destacar que en el informe allegado por la Representante del ministerio Público como sustento de su concepto, se encuentra entrevista realizada por la Trabajadora Social a la joven E.J.G. S., en la que refiere:

“Agrega la menor, que cuando tuvo siete años, se presentó el problema con el señor Waldis y la mamá no le creyó, lo único que hizo fue darle una pela, que era “chismosa”, cuando estaba haciendo la catequesis, debía confesarse y le comentó a la profesora, “qué pasaba si no confesaba todo”, ahí la profesora le indago qué pasaba y le contó lo que le hacía el padrastro, lo que hizo la profesora fue contarle a la tía y ella a la mamá Olga Milena, ahí le dio la pela, luego que la hermanita fue creciendo quería protegerla para que no le pasara lo mismo, pero siempre ocurrió, nada se hacía porque la mamá no creía, hasta que se vio la oportunidad de contar todo.

Menciona la joven Evelin, que cuando vivían con la mamá era solo peleas, llegaba del trabajo a pelear, alegar por todo, así se le tuviera todo hecho por cualquier cosa alegaba, nada le gustaba; le cogieron pereza al estudio, estaban matriculadas en el INEM y no entraban a clases, ha perdido años de estudio, la mamá las matriculaba, pero nunca iba a una reunión de padres de familia, ni estaba pendiente de cómo les iba.”

Reitera la joven que no desea retornar al lado de su progenitora.

Estando en el término señalado por el art 5º, la Ley 1878 de 9 de enero 2018, se procede a decidir el fondo del asunto

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 del Código de la infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se ocupa de las funciones del Defensor de Familia, entre las cuales señala, en los numerales 1 y 2 el deber de adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y

restablecer los derechos de niño, niña o adolescente, cuando estén amenazados y adoptar las medidas necesarias para detener la vulneración.

Por su parte, el Título II de la Ley 1098 de 2006, se ocupa de "*Garantías de Derechos y Prevención*" y en su Capítulo IV del establece "*El Procedimiento administrativo y las reglas especiales*", a su vez el artículo 96 ibídem, faculta a los Defensores de Familia y a los Comisarios de Familia para que procuren y promuevan la realización y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que estén reconocidos en tratados internacionales, en la Constitución y en la Ley; atendiendo cada funcionario las competencias específicas que les da esta ley o las que le fueren modificatorias.

Entre los artículos 98 a 108 ibídem, se regula la competencia territorial, la subsidiaria y el trámite a seguir en el restablecimiento de los derechos inobservados, vulnerados o amenazados; algunas de estas disposiciones fueron modificadas por la ley 1878 de 2018.

Lo que significa que la Defensora de Familia Adscrita al Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, tiene competencia tanto funcional como territorial para emitir la resolución que declara la situación de vulneración de derechos, de la joven que aquí nos ocupa.

En relación con las medidas que se pueden asumir en procesos de restablecimiento de derechos, las mismas están enunciadas en el artículo 53 de la citada norma, y, desarrolladas en los cánones subsiguientes, por ejemplo la ubicación en hogar de paso se desarrolla en el artículo 57 y la ubicación en familia de origen o familia extensa en el artículo 56.

Respecto a la última medida mencionada y, que fue aplicada por la Defensora de Familia en el caso que nos ocupa, mientras el trámite del proceso y de la cual dispuso su continuidad, la norma dice:

"Es la ubicación del niño, niña o adolescentes con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos"

En cuanto la competencia del Juez de familia, para conocer de las actuaciones administrativas del Defensor de Familia, está señalada

en los artículos 100, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018 y 119 del Código de Infancia y Adolescentes que en su numeral 2º, prescribe:

"La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley, ..."

Así las cosas, este Despacho es competente para revisar el trámite adelantado con relación a la adolescente E.J.G.S., teniendo en cuenta que la Defensora de Familia, ante la oposición que se presentó en el trámite del proceso y en la audiencia de fallo por parte de la progenitora de la joven, al momento de ser notificada de la decisión que definió la situación jurídica de su hija, con el fin de garantizar el debido proceso, remite la actuación para la homologación de la decisión emitida en la resolución Nro. 010 del 11 de febrero de 2022.

Se debe considerar, que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos de homologación, el Juez debe realizar un análisis ponderado de las pruebas que sirvieron como fundamento para que la entidad proferiera como medida de protección la declaratoria de adoptabilidad, u otra medida que sea acorde a las circunstancias del caso en sub examine.

Con la revisión del trámite administrativo, también se debe velar por la garantía y protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, además de los derechos de los familiares implicados en las actuaciones. Es decir, el juez de familia cumple una doble función, por una parte realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de esta especial población y el debido proceso, actuando de esta forma como juez constitucional.

En el sub judice, se debe entonces examinar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales que llevaron a la Defensora de Familia a Declarar la vulneración de los derechos de la adolescente y disponer su ubicación en el hogar de los abuelos maternos como medida para restablecerle definitivamente sus derechos.

Al revisar la actuación administrativa adelantada por la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Centro Zonal Sur de Armenia Quindío, en favor de la adolescente E.J.G.S., se encuentra que la apertura de la misma se dio con fundamento, en el informe de La Policía Nacional, que reportó un caso de acto sexual con menor de 14 años, con la posible vulnerabilidad de los derechos, por lo que solicitó la intervención de la Defensoría de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar familiar -I.C.B.F.-, a fin que se restableciera los derechos a la joven.

En este caso, conforme los diversos informes suministrados por el equipo interdisciplinario adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, tenemos que tanto la abuela como la tía materna de la joven, han permanecido atentas al buen desarrollo integral de la joven, se han ocupado de proporcionarle bienestar al igual que a su otra hermana, lo cual se refleja en la Visita Socio Familiar realizada, donde se destaca que se ha observado una red de apoyo corresponsable en las familias de la abuela materna Olga Lucia Sogamoso y la tía materna, Angela Johanna González, quienes le han brindado un espacio de cuidado y protección a la joven y, se han mostrado pendientes del proceso de restablecimiento de derechos y las diligencias asociadas. Además, se destaca que hay una dinámica de interacción familiar que sugiere cercanía y confianza entre los miembros que cohabitan, así como vínculos de cooperación y de solidaridad que dinamizan la convivencia cotidiana.

Se infiere de la experticia que son el abuelo y la tía materna quienes asumen el rol de proveedores mediante sus trabajos como vigilante y confeccionista y, la abuela materna sume un rol de cuidador, por lo que se concluyó que la principal red de apoyo de E.J., se encuentra en la familia de la abuela y tía materna.

Igualmente, en el reporte de la valoración psicológica, se afirma que conforme a la evolución del proceso realizado por el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles, sede Armenia, en el proceso de diagnóstico la joven manifiesta sus sentimientos de tristeza, dolor y rencor, los que no se deben tanto al presunto hecho de violencia, sino a la falta de credibilidad y apoyo por parte de su madre, debido a que el presunto agresor es la pareja de la progenitora, por lo que el principal factor de vulnerabilidad se encuentra en la falta de apoyo por parte de su familia nuclear; sin embargo, desde el ámbito de generatividad, cuenta con un red positiva por parte de su familia extensa y su actual pareja, quienes la apoyan, la motivan a cumplir sus metas y la acompañan en el proceso, y en el seguimiento se encuentra que tanto E.J. como su hermana presentan avances significativos, evidenciándose en ellas estabilidad a nivel emocional, contando con el apoyo de su familia extensa, quienes promueven ambientes de seguridad y protección, análisis que motivó para concluir y recomendar que es pertinente que en el proceso de la adolescente, se determine que la misma pertenece a un grupo familiar, el cual dentro de sus posibilidades promueven ambientes protectores, dando garantía a sus derechos, al igual que los de su hermana, siendo necesario que puedan continuar con su proceso de intervención de apoyo psicológico especializado con el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles.

Y es que si bien las actuaciones y manifestaciones de los funcionarios han de darse como ciertas, salvo que sean controvertidas y desvirtuadas, también lo es que este tipo de actuaciones deben revestirse de total claridad y certeza, que no quede ninguna duda sobre la conveniencia de las actuaciones, debiendo en ellas reflejarse los esfuerzos realizados por las entidades involucrada en la

protección, tendientes a dilucidar las circunstancias que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos, a determinar que ellas se atendieron adecuadamente, con las intervenciones, capacitaciones, asesorías y otras actuaciones, tendientes a la superación de las falencias que se presentaban, en este caso en especial en la progenitora, en lo que guarda relación con el manejo y cuidado de sus hijas, sin embargo el actuar de la madre de E.J., siempre ha sido de cuestionamiento del comportamiento de sus hijas, del apoyo que le brinda su familia extensa y su abierta manifestación de no querer tenerlas a su lado.

Aunado a ello, el rechazo al apoyo de la familia extensa materna, se ve evidenciado en sus manifestaciones de inconformidad con la decisión adoptada en este trámite, pues se opone a que sus hijas estén al lado de su abuela, sin una argumentación de fondo que deje ver la inconveniencia de ello; cuando por el contrario se ha demostrado que su familia extensa es la que en el momento está dispuesta a brindar el apoyo que ahora necesitan, mismo que ha estado presente en la vida de la adolescente, pues la abuela materna ha manifestado que ha sido ella, quien ha criado a sus nietas y, ahora junto con su otra hija, les ha brindado la asistencia en el proceso que actualmente desarrollan.

El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución establece que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En todo caso, sin desconocer los deberes de la familia y la sociedad, el Estado tiene la obligación prevalente de asegurar la protección de los menores de edad que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

La Corte Constitucional ha desarrollado ciertas reglas que limitan la intervención del Estado en el ámbito familiar cuando se trata de declarar en situación de adoptabilidad a un menor de edad. Estos límites se encuentran fundados en los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, así como en la presunción a favor de la familia biológica. No obstante, las autoridades deben evaluar las circunstancias específicas de cada caso concreto, a la luz del principio del interés superior del niño con el fin de hacer prevalecer la protección de sus derechos por encima de los otros involucrados.

Al respecto dicha Corporación en su T-210-19, emitió una decisión donde claramente destaca sobre la mala interpretación de la sentencia T-844 de 2011:

“en el proceso de restablecimiento de derechos. Si bien se reconoce que la declaratoria de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente es una medida drástica de protección, también es necesario entender que su propósito es restablecer de manera definitiva los derechos vulnerados del menor brindándole protección en un entorno familiar. Es por ello, con el objetivo de evitar el “limbo jurídico” que representa la institucionalización indefinida, la Ley 1878 de 2018 eliminó la referencia al artículo 61 del Código Civil y la

consecuente obligación de la autoridad administrativa de buscar la familia extensa hasta el sexto grado de consanguinidad. En efecto, el texto que se encuentra actualmente vigente es el siguiente:

“Artículo 56. Modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 2º.. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinde a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”

“Es decir, la medida de ubicación familiar no supone ni debe ser interpretada como una obligación imperativa para la autoridad administrativa de buscar la familia extensa del niño, niña y adolescente cuyos derechos se encuentran amenazados o han sido vulnerados. Actualmente, esta medida es procedente frente a parientes cercanos (sin importar el grado) que, sobre todo, ofrezcan condiciones para garantizar los derechos del menor de edad. La búsqueda de parientes, en todo caso, se circunscribe al marco temporal establecido para el proceso de restablecimientos de derechos, el cual por lo general debe durar 6 meses, 12 meses en casos excepcionales y nunca más de 18 meses”.

Igualmente, en la misma providencia se destaca lo siguiente:

“En numerosas ocasiones esta Corporación ha señalado que la familia debe ser el escenario donde los menores “puedan encontrar la protección que necesitan y las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desarrollo”. A su vez, artículo 44 de la Constitución dispone que “son derechos fundamentales de los niños; (..) tener una familia y no ser separados de ella”. Por su parte, el artículo 22 del CIA señala que: “los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”, y que solo podrán ser separados cuando la familia “no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos (...)”

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, considera esta juzgadora, que del plenario remitido por la autoridad administrativa, se concluye que fueron agotadas todas las pruebas, pues como ya se dijo, la representante de la adolescente fue vinculada al trámite, al igual que su familia extensa como son sus abuelos y tía materna,

quienes han estado pendientes del desarrollo del proceso y, ante la inconformidad de la progenitora con la decisión emitida por la autoridad competente, es que se encuentra en esta instancia, pues la madre argumentó no estar de acuerdo con la decisión porque no deseaba que sus hijas estuvieran al lado de su familia materna, sino que quedaran a cargo de Bienestar Familiar, sin que de los argumentos se desprenda claramente el porqué de ello.

Por lo anterior, estima el despacho que no existe razón plausible en la oposición de la progenitora de la adolescente, porque las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para demostrar la vulneración de derechos, que se presentaba, como también reflejan la idoneidad de la familia extensa para proteger a la joven, es por ello que, en las probanzas se encuentra suficiente respaldo a la declaratoria de vulneración de los derechos de la adolescente E.J.G.S, y que la medida consagrada en el artículo 56 del Código de la Infancia y Adolescencia, tomada por la entidad administrativa, como es la ubicación en medio familiar extenso con los abuelos maternos, es la apropiada; ya que como quedó probado con los conceptos emitidos por los profesionales adscritos a la Defensoría, se itera, la familia extensa representada en los abuelos y la tía materna han sido quienes han estado pendientes de las menores y en especial de la adolescente E.J.G.S, que la han acompañado en su proceso de restablecimiento de derechos y están dispuestos a representar el rol de paterno del cual ha carecido, máxime que, como lo anotó la abuela, ha sido ella, desde su nacimiento, quien ha asumido el cuidado de sus nietas, pues estas solo por temporadas estuvieron con la madre, pero retornaban al lado de la abuela; lo que también ocurrió cuando se presentaron los hechos de los cuales se ha hablado en este trámite y que dieron origen al mismo, cuando la adolescente retornaron definitivamente al lado de la abuela.

Con base en lo anterior y según la Constitución y los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se concluye que, en este caso, no sería recomendable apartar a la adolescente de su familia extensa, puesto que dé hacerlo, si se incurriría en una vulneración de sus derechos y se desconocería su opinión, de no querer retornar al lado de su progenitora y sentirse bien y segura al lado de su familia materna extensa recibiendo de esta, al igual que su hermana, apoyo y protección.

Así las cosas, será procedente declarar la Homologación de la Resolución Nro. 010 del 11 de febrero de 2022, mediante la cual se definió la situación jurídica de la joven E.J.G.S y confirmó la medida de ubicación en medio familiar extenso, al lado de los abuelos maternos.

DECISIÓN:

Sin más consideraciones, el *Juzgado Segundo De Familia De Armenia Quindío*, administrando Justicia en nombre de Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución N° 010 con fecha del 11 de febrero de 2022, emitida por la Defensora de Familia, adscrita al Centro Zonal Sur, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.-, con sede en esta ciudad, por medio de la cual se *definió la situación jurídica de la adolescente E.J.G.S., declarándola en vulneración de derechos, confirmó la medida de ubicación en medio familiar extenso con los abuelos, y dispuso dar continuidad a la medida complementaria de atención en Versalles, hasta que se dé el cumplimiento de objetivos.*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público, a la Defensora de Familia del Centro Zonal Norte, a los abuelos maternos señores José Herney González Peña y Olga Lucia Sogamoso Apache, quienes se localizan en el Barrio El Silencio manzana G casa 03 de Armenia, celular 316 633 0965 y a la progenitora, señora Olga Milena González Sogamoso, quien se localiza en el Barrio La Adiela, manzana 22 casa 10 de Armenia, celular 310 454 9650.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se devuelvan las diligencias a la Defensora de Familia, adscrita al Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previas las anotaciones en los radicadores que se llevan en el Despacho, para que se cumplan los ordenamientos de la resolución homologada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27381d028384db31f8c9308889f10e5e9c34bf3c93524a8a9e80ba5d22f9659b

Documento generado en 22/03/2022 12:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**